



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0025

EXP. 1999-2007-PA/TC
PASCO
GUILLERMO PICOY
CHUQUILLANQUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Picoy Chuquillanqui contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, de fojas 121, su fecha 19 de febrero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de agosto de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 1891-2005-GO/ONP, de fecha 10 de mayo de 2005, y que por consiguiente se expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta sus 34 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no ha acreditado tener las aportaciones necesarias para acceder a la pensión reclamada.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Pasco, con fecha 10 de noviembre de 2006, declara improcedente la demanda considerando que el recurrente no ha acreditado fehacientemente las aportaciones que alega tener, por lo que debe recurrir al proceso contencioso administrativo.

La recurrida confirma la apelada argumentando que el demandante ha anexado copias de certificados con notorias adulteraciones, los mismos que no generan certeza respecto de los años laborados.



FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y al Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta sus 34 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; en consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, preceptúan que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será a los 45 años de edad, cuando laboren en minas subterráneas, siempre que hayan acreditado 20 años de aportaciones, de los cuales 10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. A fojas 2 y 4 de autos obran la resolución impugnada y el Cuadro Resumen de Aportaciones, de los que se desprende que la demandada le denegó pensión de jubilación minera al recurrente por considerar que no obstante cumplir con la edad requerida no cumplía el requisito de aportaciones para acceder a una pensión minera en la modalidad de mina subterránea, ya que únicamente había acreditado 5 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
5. A efectos de sustentar su pretensión el demandante ha adjuntado las copias simples de los certificados de trabajo corrientes de fojas 5 a 8 de autos, los cuales presentan adulteraciones en las fechas de inicio y finalización de las relaciones laborales en ellos consignadas, por lo que dichos documentos no pueden ser tomados en cuenta por este Colegiado dado que no causan certeza respecto de los años de aportaciones alegados por el actor.



6. Consecuentemente tratándose de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, queda a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dra. Nidia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)